AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022350522

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H017 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 708 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: YENNY MARITZA MOSOS CAMERO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 708 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “Fecha y hora de acceso a contenido”, según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 05/09/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día _____11-11-2022_____, hasta el día _____18-11-2022_____

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H017. .

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.29, EL ARTÍCULO 191 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DE 2020, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**YENNY MARITZA MOSOS CAMERO**
NIT	**53091776**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2575403597-01**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 13 Nº 9-49**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 13 Nº 9-49**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**yeny201165@hotmail.com**
MUNICIPIO	**SOACHA**
FECHA DE LOS HECHOS	**14/02/2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2020 – H017**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita efectiva que realizo esta Dirección a la sede del prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha - CUNDINAMARCA, el día 14/02/2020.

En el acta de apertura profesional independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, acta de visita efectiva profesional independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020, acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020 e informe de visita verificación de condiciones de habilitación Profesional Independiente Nº 0024 de fecha 21.02.2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha – Cundinamarca, presuntamente incumplió el numeral 2.3.1 de la Resolución 2003 de 2014 – Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente manera, para el servicio (337) OPTOMETRÍA, los estándares de habilitación de infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados. Lo anterior, conforme al REPS consultado en la fecha 13 de febrero de 2020 y a los hechos plasmados de manera clara y concreta en el Acta de apertura Profesional Independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, Acta de visita efectiva Profesional

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

Independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020 y Acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020, diligenciadas por la comisión verificadora y puestas en conocimiento del prestador el día de la visita y que pueden ser consultadas dentro del expediente Nº 2020 – H017.

Mediante auto de apertura No. 2022303387 de fecha 2022/01/20, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2022312070 de fecha 2022/03/12, se formulan cargos al prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha – Cundinamarca, consignando los siguientes cargos:

"*…CARGO UNICO: Presunto Incumplimiento del numeral 2.3.1 de la Resolución 2003 de 2014 – Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitaciónde Servicios de Salud – en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente manera, para el servicio (337) OPTOMETRÍA, los estándares de habilitación de infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados.*

Lo anterior, conforme al REPS consultado en la fecha 13 de febrero de 2020 y a los hechos plasmados de manera clara y concreta en el Acta de apertura Profesional Independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, Acta de visita efectiva Profesional Independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020 y Acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020, diligenciadas por la comisión verificadora y puestas en conocimiento del prestador el día de la visita y que pueden ser consultadas dentro del expediente Nº 2020 – H017.…"

El auto de cargos fue notificado por conducta concluyente el día 25/05/2022.

El prestador presento descargos el día 25 de mayo de 2022.

Mediante auto No. 2022327439 del 24 de junio de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar.

El prestador presento alegatos de conclusión el día 28/07/2022. .

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

A. Auto comisorio N° 0070-20.
B. Acta de apertura Profesional Independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020.
C. Acta de visita efectiva Profesional Independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020.
D. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020.
E. Informe de visita verificación de condiciones de habilitación Profesional Independiente Nº 0024 de fecha 21.02.2020.
F. Soporte REPS.
G. Anexos e instrumentos de verificación.
H. Notificación de envío del informe por correo electrónico al prestador.
I. Autorización para realizar la notificación de manera electrónica.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, las Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 8 regula la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

De esta manera la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, señala: *"…Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. *Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución…"*

Así mismo, la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 8, menciona: *"… Artículo 8.* Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación…"*

El Decreto 780 de 2016, en su ARTÍCULO 2.5.1.2.1., consagra: *"…ARTÍCULO 2.5.1.2.1. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados…"*

En el caso que nos ocupa, se tiene que el prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha – Cundinamarca, presuntamente incumplió el numeral 2.3.1 de la Resolución 2003 de 2014 – Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – en

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente manera, para el servicio (337) OPTOMETRÍA, los estándares de habilitación de infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados. Lo anterior, conforme al REPS consultado en la fecha 13 de febrero de 2020 y a los hechos plasmados de manera clara y concreta en el Acta de apertura Profesional Independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, Acta de visita efectiva Profesional Independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020 y Acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020, diligenciadas por la comisión verificadora y puestas en conocimiento del prestador el día de la visita y que pueden ser consultadas dentro del expediente Nº 2020 – H017.

Con posterioridad a la inscripción y habitación ante el REPS, el prestador de servicios de salud, es responsable del cumplimiento de todos los estándares de habilitación aplicables a cada servicio que inscriba y habilite.

Quiere decir lo anterior, que el prestador al momento de la visita de verificación de condiciones debe cumplir con todos los estándares de habilitación para cada uno de los servicios que inscriba y habilite, por ende el prestador de servicios de salud, profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha – Cundinamarca, presuntamente incumplió el numeral 2.3.1 de la Resolución 2003 de 2014 – Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente manera, para el servicio (337) OPTOMETRÍA, los estándares de habilitación de infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados. Lo anterior, conforme al REPS consultado en la fecha 13 de febrero de 2020 y a los hechos plasmados de manera clara y concreta en el Acta de apertura Profesional Independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, Acta de visita efectiva Profesional Independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020 y Acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020, diligenciadas por la comisión verificadora y puestas en conocimiento del prestador el día de la visita y que pueden ser consultadas dentro del expediente Nº 2020 – H017.

Que antes de entrar a definir la modalidad de sanción aplicable al prestador, observa el despacho, la necesidad de verificar las condiciones de gradualidad de las sanciones conforme al artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

> *"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados. De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia.* "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de Multa; teniendo en cuenta que el prestador no tuvo en cuenta el criterio: "…*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes…"*, establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011; que desde luego lo podemos comprobar con él acta de apertura profesional independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, acta de visita efectiva profesional independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020, acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020 e informe de visita verificación de condiciones de habilitación Profesional Independiente Nº 0024 de fecha 21.02.2020.

Respecto a los descargos y alegatos de conclusión, allegados por la investigada es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos **mínimos** exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el **riesgo** de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados en el acta de apertura profesional independiente Nº 0232 de fecha 14.02.2020, acta de visita efectiva profesional independiente Nº 0233 de fecha 14.02.2020, acta de imposición de medida de seguridad en terreno Nº 0234 de fecha 14.02.2020 e informe de visita verificación de condiciones de habilitación Profesional Independiente Nº 0024 de fecha 21.02.2020, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud a los estándares de y/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 2020 – H017. Igualmente debe recalcarse que los elementos de juicio que constituyen tanto las actas suscritas el día de la visita por la investigada y los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, como el informe de visita notificado al prestador, señalados anteriormente; significan que los cargos indilgados corresponden a los hechos debidamente verificados por las partes en la visita.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de multa al prestador, atendiendo su conducta violatoria de la normatividad ya señalada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 708
(30 DE AGOSTO de 2022)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha - CUNDINAMARCA, la sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($833.333.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución como lo señala el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto Nacional 780 del 2016 en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000-1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y enviar copia del recibo de dicha consignación a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, correo electrónico: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co; donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico según lo Establece el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 del 2016. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011, que incluye la sanción, la causación de los intereses moratorios de Ley y demás que establece el artículo 17 del Decreto Ordenanzal 0145 del 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al prestador de servicios de salud profesional independiente YENNY MARITZA MOSOS CAMERO, identificada con CC N° 53091776 y con dirección de sede en la Calle 13 Nº 9-49 del municipio de Soacha - CUNDINAMARCA. Correo electrónico: yeny201165@hotmail.com, según autorización para notificar por correo electrónico de fecha 14/02/2020. En caso de no comparecencia se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha.
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente: 2020 – H017

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co